



EXPTE. D- 1669 /24-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 70 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 70.- Las decisiones tomadas por el Organismo correspondiente agotarán la vía administrativa. El recurso directo para impugnar las decisiones deberá iniciarse y fundarse ante la misma autoridad que dictó el acto, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada. Dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la impugnación, el Organismo remitirá el recurso fundado junto con el expediente administrativo a la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo del departamento judicial donde se asienta el Organismo. Recibidas las actuaciones, la Cámara deberá llamar autos para sentencia y dictará la sentencia definitiva dentro del plazo de sesenta (60) días, salvo cuando por resolución fundada y en base a la complejidad del caso, decida abrir a prueba el caso conforme el artículo 57 de la Ley 12.008 (Texto según Ley 12.310).

En todos los casos, para interponer el recurso directo contra la resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito junto con el recurso sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al impugnante.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En la impugnación judicial de las decisiones de la autoridad de aplicación, la caducidad será declarada de oficio con la comprobación del vencimiento de los plazos y sin intimación previa.”

Artículo 2°: Incorporárase el artículo 70 bis de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 70 bis: Las medidas preventivas establecidas en el artículo 45 de la Ley N° 24.240 y el artículo 71 de la presente ley agotan la vía administrativa en relación a la medida dispuesta y su ejecución es exigible desde la finalización del plazo estipulado por la autoridad de aplicación para su cumplimiento sin que sea necesaria intimación previa.

La impugnación de la medida deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada. La misma tramitará en forma separada y el organismo deberá, en el plazo de dos (2) días hábiles, remitir copia de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo competente.

El proceso judicial de impugnación tramitará de acuerdo a las previsiones del artículo 70 de la presente Ley.

Los efectos de la medida no serán suspendidos por la impugnación y, salvo que la medida hubiese sido dictada con el acto administrativo sancionatorio, paralelamente se sustanciará el sumario administrativo correspondiente respecto de los presuntos incumplimientos a las normas de Defensa del Consumidor.”

Artículo 3°: La presente ley entrará en vigencia a los diez (10) días de su promulgación y será de aplicación para cualquier acto que agote la vía administrativa dictado con posterioridad a su entrada en vigencia, continuando los dictados de forma previa con el trámite establecido previamente por el texto del artículo 70, conforme Ley N°14.652. Los efectos de los actos establecidos en el último párrafo del artículo 2 de la presente, entran en vigencia el día de su promulgación.



EXPTE. D- 1669

124-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEONARDO JOSÉ MORENO
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1669 124-25



FUNDAMENTOS

El proyecto en tratamiento propone una modificación al Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios establecido mediante la Ley N° 13.133 relacionada con la impugnación del acto administrativo sancionatorio por incumplimientos a las Leyes Nros. 24.240 y las normas que la integran, complementan o reglamentan.

Asimismo, se propicia incorporar el modo y el efecto de los recursos contra las medidas preventivas previstas en el artículo 45 de la Ley N° 24.240 y el 71 de la Ley N° 13.133 a fin de unificar los criterios y fortalecer la protección de los consumidores de la provincia de Buenos Aires.

Ambas modificaciones buscan lograr un procedimiento más eficaz para la impugnación de las resoluciones dictadas en el marco de la Ley 13.133, dado que la práctica tribunalicia desde el dictado de la misma, ha demostrado por un lado una demora notable en la resolución de los casos, así como un nivel elevado de confirmación de los mismos por parte del fuero Contencioso Administrativo.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 42 de la Constitución establece que *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.*

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos... La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos...”

En consonancia, el artículo 38 de nuestra Constitución Provincial también establece los derechos de los consumidores y la obligatoriedad de proveer al



EXPTE. D- 1069 124-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

establecimiento de procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos.

En consecuencia, resulta innegable que el Estado, en todos sus vértices, debe continuar afianzando este mandato constitucional y considerar la experiencia de las autoridades de aplicación en la materia a fin de dotarlas de herramientas ágiles y eficaces.

En tal sentido, sostenemos que es imperativo adecuar el procedimiento de impugnación del acto administrativo sancionatorio a fin de evitar dispendio de los recursos, garantizar la celeridad a los trámites, la revisión judicial de los mismos y, al mismo tiempo, brindar efectividad a las sanciones impuestas por los incumplimientos la normativa protectora de los consumidores.

Sobre este punto, cabe considerar que las previsiones de la Ley N° 13.133 garantizan el derecho a defensa de los proveedores durante todo el procedimiento del sumario por presuntos incumplimientos a la normativa de consumo y la posterior revisión judicial del acto administrativo definitivo. Sin embargo, resulta innegable que la duración prolongada de los procedimientos judiciales de impugnación, tergiversan la finalidad protectora de las normas de consumo y una multa ratificada o percibida luego de años de haber sido impuesta pierde fuerza disuasiva respecto de las conductas reputadas en infracción.

Por ende, en la norma proyectada se modifica el término de veinte días actualmente estipulado para la interposición de la impugnación del acto. De esta forma, se armoniza el plazo con las previsiones del artículo 45 de la Ley N° 24.240 que establece diez días hábiles para la interposición del recurso correspondiente. Sobre esta cuestión, cabe considerar que tanto doctrinariamente como legislativamente se



EXPTE. D- 1669 124-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ha tendido a considerar que los procedimientos protectorios de los derechos del consumidor deben tender a ser lo más expeditos posibles.

Continuando con este análisis, resulta innegable que las sanciones administrativas de defensa del consumidor persiguen la finalidad de recomponer el desequilibrio estructural entre consumidores y proveedores resguardando el orden público de la materia. En consecuencia, con la aplicación de una sanción por vulnerar los derechos de consumidores no sólo se persigue modificar la conducta del proveedor sancionado sino que se pretende disuadir a otros proveedores a fin de que no incurran en una conducta igual o similar a la reputada en infracción.

En resumen, con el trabajo cotidiano de las autoridades de aplicación de la Ley N° 24.240 se pretende encauzar la relación jurídica de consumo dentro de los estándares de los principios, derechos y garantías que establecen las normas que tutelan los consumidores.

Esta finalidad de la sanción cobra especial relevancia considerando las dificultades de los consumidores para acceder a la justicia por problemas cotidianos de consumo.

Por lo expuesto y resultando innegable el interés público en la sustanciación de los trámites administrativos, consideramos absolutamente relevante la necesidad de que se brinde a la impugnación judicial un tratamiento ágil a fin de no desnaturalizar la función de la sanción.

Sin embargo, también es dable destacar que la celeridad en los trámites de revisión judicial, favorece a los proveedores sancionados evitando dilaciones absolutamente innecesarias y brindando certezas en relación a la interpretación administrativa y judicial respecto del alcance de los derechos de los consumidores.



EXPTE. D- 1669 . 124-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En consecuencia, a fin de acelerar los trámites de impugnación, en la norma que se propicia se determina que los sumarios administrativos serán remitidos directamente a la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo competente para su control judicial amplio y suficiente. Seguimos en esto, el modelo de celeridad impuesto para otras normas similares, que tramitan sus carriles de impugnación de la misma forma que la aquí propuesta, por ejemplo, las multas impuestas por infracción a la ley Nacional 22.802 (ex Ley de Lealtad Comercial) que tramita directamente en la Cámara Contencioso Administrativa correspondiente (conforme multitud de casos jurisprudenciales, a modo de ejemplo "MINIST.DE PRODUCCION-DIRECC. DE COMERCIO C/ GAMAPOL S.R.L. S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - OTROS JUICIO" N° 39.903 del Juz. Cont. Adm. N°1, entre muchos), o lo establecido para la denegación del Registro de las Personas de inscripción de nombre (art. 130 ley 14.078); las sanciones en materia pesquera (art. 42 ley 11.477; según interpretación SCBA Ac. 91.506 "Copeca" y B. 69.911); las impugnaciones de actos de los Colegios Profesionales en cuestiones relativas al gobierno de la matrícula y aplicación de sanciones (art. 74 CCA); o las impugnaciones de las resoluciones del Tribunal de Cuentas y del Tribunal Fiscal de Apelación (art. 2 ley 12.074, según ley 13.405).

De esta forma, consideramos que se garantiza el derecho a una amplia revisión del acto administrativo sin perder de vista la urgente necesidad de brindar mayor celeridad a los procedimientos en los que se encuentran en discusión el alcance de los derechos de raigambre constitucional de los consumidores. Al mismo tiempo, se jerarquiza la labor de las autoridades de aplicación de la Ley N° 24.240 que operan en la provincia y poseen experiencia y especificidad técnica en la materia, logrando reequilibrar una situación que ha distorsionado ampliamente la eficacia buscada por la norma, y convertido el sistema de control judicial, en una herramienta dilatoria. Este último aspecto nos lleva a proponer también, regular expresamente la caducidad de



EXPTE. D-

1669

124-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

los procesos, ya que es común encontrar expedientes en los que se realiza la impugnación para suspender los efectos del acto (principal interés a la hora de impugnar y motivo para el impulso del expediente), dejando los procesos sin movimiento hasta su paralización y archivo.

Otra cuestión analizada en el presente proyecto fue la necesidad de determinar el modo, el efecto y el procedimiento de los recursos interpuestos contra las medidas preventivas que las autoridades de aplicación pueden dictar a fin de que cesen las conductas reputadas en infracción.

Sobre este tema es dable considerar que las medidas preventivas y de cese de conductas reputadas en infracción se encuentran legisladas en la Ley de Defensa del Consumidor desde su sanción en 1993 y resultan una herramienta importante para que las autoridades administrativas de aplicación puedan ejercer acabadamente el poder de policía previniendo daños a los consumidores ya sea en casos particulares como colectivos considerando la verosimilitud en los derechos involucrados y el peligro en la demora.

Mediante la norma que se propicia, se trata de brindar a la herramienta mayor operatividad a los organismos y solucionar conflictos interpretativos que se han generado en el fuero contencioso con respecto a su exigibilidad (por ejemplo lo resuelto por la Cámara Contencioso Administrativa en el Expte. N°21447 - "AGUAS BONAERENSES S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA y otro/a s/PRETENSIÓN ANULATORIA - OTROS JUICIOS" y en el Expte. N° 5775 CCALP "FEDERACIÓN ENTIDADES COMB. PCIA BS AS c/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA s/PRETENSIÓN RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS") en que podrían haber limitado los beneficios de su dictado y alterado su naturaleza.

En este marco, cabe considerar que se han tomado en consideración normas procesales provinciales como por ejemplo la Ley N° 1480 de Formosa; la Ley



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

N° 4139 de Río Negro y la ley N° 757/02 de Ciudad de Buenos Aires en las que se ha tratado la problemática brindando soluciones a la misma.

En tal sentido, mediante la incorporación del artículo 70 bis al Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios se establece el mecanismo de impugnación a las medidas preventivas jerarquizando las mismas al brindarles, por primera vez, una regulación en la provincia y la posibilidad de que las autoridades de aplicación insten su cumplimiento considerando la gravedad y la urgencia en la que se fundó el dictado de la medida garantizando los derechos vulnerados.

En este marco, consideramos que de esta forma se inicia un camino para garantizar que el remedio previsto en la norma sea potenciado a fin de proveer a la efectiva protección de los consumidores, garantizando el máximo control judicial que resulta pertinente y, al mismo tiempo, evitando que el instrumento sea desnaturalizado por diversas interpretaciones.

Por último, consideramos que el Estado en todos sus niveles debe tener políticas activas para la defensa de los consumidores y a tal efecto resulta necesario brindar a las autoridades de aplicación de la Ley N° 24.240 mayores herramientas que favorezcan la protección eficaz y ágil de los derechos consagrados constitucionalmente. En virtud de ello, solicitamos a los Señores Diputados que acompañen la presente.

LEONARDO JOSÉ MORENO
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.

